



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO – TOLIMA

MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE : NORBEY NÚÑEZ NÚÑEZ.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el  
Alcalde Municipal EVELIO CARO CANIZALES.  
CODIFICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00027 00  
SENT. N° : 0011. HORA: 09:30 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Centro de Salud Coello Tolima ESE. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Expone que el día 11 de febrero del 2022, elevó un derecho de petición ante el Alcalde Municipal de Coello Tolima, peticionando: 1. Adelantar acciones inmediatas que procuren el mantenimiento de las vías señaladas. 2. Adelantar acciones inmediatas que procuren barreras de acceso o vallas informativas que impidan el acceso de turistas a las Piscinas de Lucha, evitando que nuestra fuente hídrica de agua potable siga siendo afectada y contaminada. 3. Adelantar una visita de la mano con la comunidad para que escuchen los problemas que se plantean, pues la participación está opacada y no se ha permitido a los actores de la comunidad incidir en las soluciones de los problemas. 4. Adelantar una inspección visual para que quede un registro fotográfico y un registro de los problemas que la comunidad quiere evidenciar. 5. Revisar la posibilidad de realizar un Convenio Solidario con la JAC, una vez lo permita la Ley, para efectos de llevar prosperidad a la vereda.

1.1.2.- Afirma que mediante oficio No. 204 de fecha 17 de febrero del 2022, la entidad accionada respondió la pregunta uno, sin informar cuales de las vías solicitadas serán intervenidas, por lo que considera que la respuesta no fue de fondo.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinticuatro (24) de febrero de esta anualidad, con auto de fecha veinticinco (25) del mismo mes y año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal del Municipio de Coello Tolima, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

## 3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la fecha no ha transcurrido el tiempo señalado por parte del ordenamiento jurídico para brindar una respuesta al Derecho de Petición incoado por parte del accionante el 11 de febrero de 2022, debido a que el término se cumple el 28 de marzo de la presente anualidad

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, por inexistencia de la conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad, por ende, no hay argumentos facticos y/o jurídicos que sustenten la presunta vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el accionante.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Norbey Núñez Núñez, por parte del Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales en relación con la solicitud que éste radicó el día 11 de febrero de 2022?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

### 3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición<sup>1</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos<sup>3</sup>: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas<sup>4</sup>; (ii) Prompta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>5</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>6</sup>; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>7</sup>-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>8</sup>; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-048/16

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

<sup>3</sup> Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

De otra parte, dicha Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>10</sup>.

### 3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: *“Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, una solicitud con fecha 11 de febrero de 2022, en el que requiere: 1. Adelantar acciones inmediatas que procuren el mantenimiento de las vías señaladas. 2. Adelantar acciones inmediatas que procuren barreras de acceso o vallas informativas que impidan el acceso de turistas a las Piscinas de Lucha, evitando que nuestra fuente hídrica de agua potable siga siendo afectada y contaminada. 3. Adelantar una visita de la mano con la comunidad para que escuchen los problemas que se plantean, pues la participación está opacada y no se ha permitido a los actores de la comunidad incidir en las soluciones de los problemas. 4. Adelantar una inspección visual para que quede un registro fotográfico y un registro de los problemas que la comunidad quiere evidenciar. 5. Revisar la posibilidad de

---

<sup>10</sup> Cfr. T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Asunto : Acción de Tutela. (Petición)  
Demandante : Norbey Núñez Núñez  
Demandado : Municipio de Coello Tolima representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales  
Radicación : 73200 40 89068 2022 00027 00

5

realizar un Convenio Solidario con la JAC, una vez lo permita la Ley, para efectos de llevar prosperidad a la vereda.

4.2. Bajo las directrices del Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica es preciso indicar que en relación a la petición incoada por la parte accionante con fecha 11 de febrero del 2022, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la momento de radicación de la acción de tutela, aún no habían transcurrido la ampliación de los términos para su respectiva contestación.

4.3. Por lo anterior, dadas las premisas planteadas y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero del 2022, proferido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social prorrogó hasta el 30 de abril de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, considera el Despacho que el amparo de tutela impetrado será negado, teniendo en cuenta que el tiempo establecido para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela, por lo tanto, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

#### CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por el señor NORBEY NUÑEZ NUÑEZ.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### **Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

Asunto : Acción de Tutela. (Petición)  
Demandante : Norbey Núñez Núñez  
Demandado : Municipio de Coello Tolima representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales  
Radicación : 73200 40 89068 2022 00027 00

6

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667e8d9956eb1a3cc81b91335e78bbfb9420457a9473de646b7c6beb5a8738  
e4**

Documento generado en 08/03/2022 11:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**